



AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA  
Estado Plurinacional de Bolivia



## RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0797/2023

La Paz, 10 de julio de 2023

Resolución de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria: Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0311/2023, de 14 de abril de 2023, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz.

Sujeto Pasivo o Tercero Responsable: INGEPLAS Ingeniería de Plástico SRL., representada por Freddy Iturri Urquidi.

Administración Tributaria: Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representada por Jhonny Daniel Plata Arispe.

Número de Expediente: AGIT/0610/2023//LPZ-0469/2022.

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) (fs. 156-158 vta. del expediente); la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0311/2023, de 14 de abril de 2023 (fs. 140-148 del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0797/2023, de 5 de julio de 2023 (fs. 172-178 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

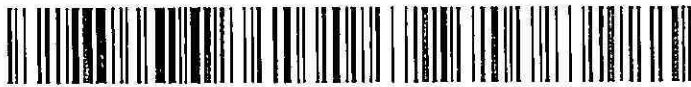
### CONSIDERANDO I:

#### I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

##### I.1.1. Fundamentos de la Administración Tributaria.

La Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representada por Jhonny Daniel Plata Arispe, conforme a la Resolución Administrativa de Presidencia N° 032000001066, de 13 de noviembre de 2020 (fs. 150-151 del expediente), interpuso Recurso Jerárquico (fs. 156-158 vta. del expediente), impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0311/2023, de 14 de abril de 2023, emitida por la



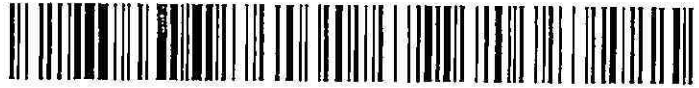


Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) La Paz; con los siguientes argumentos:

- i. Refiere que en la Resolución del Recurso de Alzada existió un incorrecto análisis técnico y jurídico sobre los motivos por los cuales la ARIT decidió dejar sin efecto la multa por reincidencia establecida en la Resolución Sancionatoria impugnada, toda vez que observa la falta de pruebas documentales por parte de la Administración Tributaria para respaldar la existencia de un acto administrativo previo firme y la insuficiente demostración de la correcta aplicación de la ley en relación con la reincidencia.
- ii. Al respecto puntualiza que consideró correctamente lo previsto en el Artículo 155 del Código Tributario Boliviano (CTB), ya que se trata del mismo tipo de contravención y del mismo Sujeto Pasivo, tal como se expone en la Resolución Sancionatoria y en la página 14 de la Resolución del Recurso de Alzada, que detalla que se sancionó al Contribuyente por no pagar el Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente al año 2018 mediante la Resolución Sancionatoria N° 182029002510, notificada el 7 de agosto de 2020; empero, la Alzada de manera incongruente convalida el argumento de INGEPLAS Ingeniería de Plástico SRL. relacionado a que el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) no aplicó correctamente el Artículo 155 del CTB.
- iii. Precisa que el Contribuyente en su Recurso de Alzada menciona diferentes sentencias constitucionales del debido proceso, la seguridad jurídica y como único argumento la falta de fundamentación sobre la reincidencia instaurada en la Resolución Sancionatoria N° 182229002215.
- iv. Manifiesta que la ARIT reconoce que la Administración Tributaria notificó a la empresa INGEPLAS Ingeniería de Plástico SRL. con el Auto Inicial de Sumario Contravencional (AISC) N° 312129000906, de 7 de mayo de 2021, donde se fijó preliminarmente un incremento del 30% en la sanción debido a que previamente se le sancionó por la misma contravención en la Resolución Sancionatoria N° 182029002510, de 9 de septiembre de 2020, correspondiente al periodo fiscal de noviembre de 2018 por el IVA, Formulario 200, empero ignora que el Contribuyente no realizó ningún pago ni presentó descargos o alegaciones en relación con los hechos determinados en el citado Auto Inicial de Sumario Contravencional, pese a que se le otorgó el plazo previsto por ley para el efecto, lo cual demuestra negligencia por no ejercer su derecho establecido en el Artículo 68, Numeral 7 del CTB, más aún cuando accedió, leyó y descargó la Resolución Sancionatoria N°



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



182029002510, de 9 de septiembre de 2020, notificada el 7 de agosto de 2020, según se desprende del historial de revisión de notificaciones adjuntas al Recurso Jerárquico.

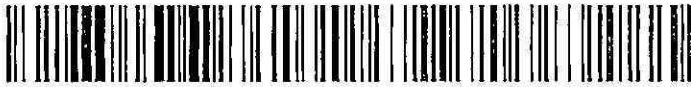
- v. En ese contexto argumenta que en el presente caso no hubo indefensión, toda vez que el Contribuyente omitió voluntariamente el pago y la entrega de descargos ante la notificación del Auto Inicial de Sumario Contravencional, para sustentar su posición cita la Sentencia Constitucional (SC) 0287/2003-R, que establece que no hay indefensión cuando la situación se debe a una actitud adoptada voluntariamente por el ciudadano o a falta de diligencia por su parte.
- vi. Sostiene que la Resolución del Recurso de Alzada incumplió con el requisito de ser clara, positiva y precisa, sin dejar lugar a dudas, toda vez que solo efectúa una somera relación de las supuestas omisiones en la Resolución Sancionatoria sin efectuar un análisis acorde a los hechos, los agravios del Sujeto Pasivo y la normativa tributaria aplicable, además tampoco existe lógica entre lo argumentado y valorado por la Administración Tributaria y la ARIT, en ese sentido manifiesta que la mencionada Resolución del Recurso de Alzada no demuestra claramente cómo la Resolución Sancionatoria impugnada vulnera la normativa legal, lo cual afecta el derecho a la defensa de la Administración Tributaria y el debido proceso en su elemento de motivación, fundamentación y congruencia establecida en el Artículo 115, Parágrafo I de la Constitución Política del Estado Plurinacional (CPE).
- vii. Solicita revocar parcialmente la Resolución del Recurso de Alzada, manteniendo firme y subsistente la Resolución Sancionatoria.

## I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0311/2023, de 14 de abril de 2023, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) La Paz (fs. 140-148 del expediente), revocó parcialmente la Resolución Sancionatoria N° 182229002215, de 13 de junio de 2022; en consecuencia, dejó sin efecto la sanción por reincidencia; manteniendo firme y subsistente la multa por omisión de pago al no haber sido objeto de impugnación; con los siguientes fundamentos:

- i. Puntualizó que emitirá un criterio circunscrito en la posición dispuesta por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0117/2023, de 30 de enero de 2023, que estableció la inexistencia





de nulidades y que observó que la ARIT habiendo dilucidado el fondo de la controversia concluyó en la inexistencia de una resolución administrativa firme o ejecutoriada que sustente la reincidencia.

- ii. Manifestó que, de la revisión de los antecedentes presentados por la Administración Tributaria a momento de la contestación del Recurso de Alzada, no encontró la existencia física en original o en fotocopia legalizada de la Resolución Sancionatoria N° 182029002510 consignada en el acto impugnado, ni su notificación a efecto de conocer la fecha en que adquirió firmeza, la cual es importante para reflejar objetivamente la existencia de la reincidencia, según el Artículo 155 del CTB. Añadió que dicha Administración debe cumplir con la obligación legal de no solo referir un hecho jurídico, sino también demostrarlo con la documentación adecuada y oportuna, con el objeto de mostrar que el Contribuyente fue sancionado con el mismo tipo de infracción y que se cometió dentro de un periodo de cinco años. Por lo tanto, para aplicar la agravante de reincidencia, no es suficiente alegar una acusación y sanción anterior por la misma infracción, sino presentar pruebas que evidencien la reincidencia.
- iii. En ese sentido indicó que la sanción por reincidencia dispuesta por la Resolución Sancionatoria impugnada no cumple con el presupuesto previsto en el Artículo 155 del CTB, en estricta aplicación de los principios de verdad material y legalidad contenidos en los Artículos 6 y 200 del citado Código; en consecuencia, dejó sin efecto la multa por reincidencia aplicada en la parte resolutive segunda del acto impugnado.

## **CONSIDERANDO II:**

### **Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.**

La Constitución Política del Estado Plurinacional (CPE), de 7 de febrero de 2009, regula el Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 4857, de 6 de enero de 2023, que en la Disposición Adicional Tercera dispone: *“La Autoridad de Impugnación Tributaria anteriormente denominada Superintendencia Tributaria, compuesta por la Autoridad General de Impugnación Tributaria y las Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria, continuará cumpliendo sus objetivos, funciones y atribuciones”*; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la CPE, el Código Tributario Boliviano (CTB) y la Ley N° 3092, Decreto Supremo N° 4857 y demás normas reglamentarias conexas.



AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA  
Estado Plurinacional de Bolivia



### CONSIDERANDO III:

#### Trámite del Recurso Jerárquico.

El 19 de mayo de 2023, mediante Nota ARIT-LPZ-SC-JER-0246/2023, de 18 de mayo de 2023, se recibió el expediente ARIT-LPZ-0469/2022 (fs. 1-162 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos del 24 de mayo de 2023 (fs. 163-164 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes en la misma fecha (fs. 165 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico conforme dispone el Artículo 210, Parágrafo III del Código Tributario Boliviano (CTB), vence el 10 de julio de 2023; por lo que, la presente Resolución se emite dentro del plazo legalmente establecido.

### CONSIDERANDO IV:

#### IV.1. Antecedentes de Hecho.

- i. El 25 de junio de 2021, la Administración Tributaria notificó por medios electrónicos a INGEPLAS Ingeniería de Plástico SRL., con el AISC N° 312129000906, de 7 de mayo de 2021, que instruyó el inicio de sumario contra el Sujeto Pasivo por existir indicios de la comisión de contravención de Omisión de Pago según la Declaración Jurada del Impuesto a las Transacciones (IT) F-400 con N° de Orden 2990266726, del periodo fiscal julio de 2019, con la agravante por reincidencia, acorde a lo establecido en los Artículos 155, Numeral 1; 165 del CTB; y 42 del Decreto Supremo N° 27310 Reglamento al Código Tributario Boliviano (RCTB) (fs. 3-4 de antecedentes administrativos).
- ii. El 7 de julio de 2022, la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del SIN notificó por medios electrónicos a INGEPLAS Ingeniería de Plástico SRL., con la Resolución Sancionatoria N° 182229002215, de 13 de junio de 2022, que resolvió sancionar al Contribuyente por la falta de pago del impuesto determinado en la Declaración Jurada del IT por el periodo fiscal julio de 2019; con una multa por la Omisión de Pago igual al 100% sobre el tributo omitido que alcanza a 5.451 UFV equivalente a Bs12.988.- en aplicación de los Artículos 165 del CTB, 8 y 42 del RCTB; asimismo, incrementó el importe de la contravención en un treinta por ciento (30%), es decir 1.635 UFV por la agravante dispuesta al Artículo 155, Numeral 1 del citado Código (fs. 11-13 de antecedentes administrativos).





## **IV.2. Alegatos de las Partes.**

### **IV.2.1. Alegatos de la Administración Tributaria.**

La Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representada por Jhonny Daniel Plata Arispe, conforme a la Resolución Administrativa de Presidencia N° 032000001066, de 13 de noviembre de 2020 (fs. 150-151 del expediente), el 20 de junio de 2023, presenta alegatos escritos (fs. 166-167 del expediente), reiterando los argumentos de su Recurso Jerárquico.

## **IV.3. Antecedentes de Derecho.**

*i. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, de 7 de febrero de 2009 (CPE).*

*Artículo 115. (...).*

*II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.*

*Artículo 117.*

*I. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada.*

*ii. Código Tributario Boliviano (CTB).*

*Artículo 68. (Derechos).*

*Constituyen derechos del Sujeto Pasivo los siguientes:*

*(...).*

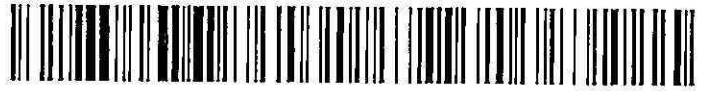
*6. Al debido proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada a través del libre acceso a las actuaciones y documentación que respalde los cargos que se le formulen, ya sea en forma personal o a través de terceros autorizados, en los términos del presente Código.*

*(...).*

*Artículo 76. (Carga de la Prueba). En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria.*



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



**Artículo 155. (Agravantes).** Constituyen agravantes de ilícitos tributarios las siguientes circunstancias:

1. La reincidencia, cuando el autor hubiere sido sancionado por resolución administrativa firme o sentencia ejecutoriada por la comisión de un ilícito tributario del mismo tipo en un período de cinco (5) años;

(...).

Las agravantes mencionadas anteriormente para el caso de contravenciones determinarán que la multa sea incrementada en un treinta por ciento (30%) por cada una de ellas.

(...).

**Artículo 165. (Omisión de Pago).** El que por acción u omisión no pague o pague de menos la deuda tributaria, no efectúe las retenciones a que está obligado u obtenga indebidamente beneficios y valores fiscales, será sancionado con el cien por ciento (100%) del monto calculado para la deuda tributaria.

**Artículo 198. (Forma de Interposición de los Recursos).**

I. Los Recursos de Alzada y Jerárquico deberán interponerse por escrito, mediante memorial o carta simple, debiendo contener:

(...).

e) Los fundamentos de hecho y/o de derecho, según sea el caso, en que se apoya la impugnación, fijando con claridad la razón de su impugnación, exponiendo fundadamente los agravios que se invoquen e indicando con precisión lo que se pide.

(...).

**Artículo 211. (Contenido de las Resoluciones).**

I. Las resoluciones se dictarán en forma escrita y contendrán su fundamentación, lugar y fecha de su emisión, firma del Superintendente Tributario que la dicta y la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.

(...).

**Artículo 217. (Prueba Documental)** Se admitirá como prueba documental:

a) Cualquier documento presentado por las partes en respaldo de sus posiciones, siempre que sea original o copia de éste legalizada por autoridad competente.

(...).





**Artículo 219. (Recurso Jerárquico)** El Recurso Jerárquico se sustanciará sujetándose al siguiente procedimiento: d) En este Recurso sólo podrán presentarse pruebas de reciente obtención a las que se refiere el Artículo 81 de la presente Ley, dentro de un plazo máximo de diez (10) días siguientes a la fecha de notificación con la Admisión del Recurso por el Superintendente Tributario Regional.

#### **IV.4. Fundamentación Técnico-Jurídica.**

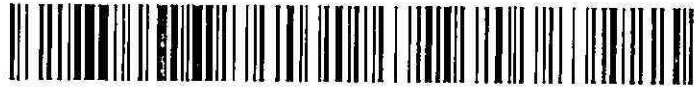
De la revisión de los antecedentes de hecho y de derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0797/2023, de 5 de julio de 2023, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), en el presente caso se evidencia lo siguiente:

##### **IV.4.1. Sobre la incongruencia en la Resolución del Recurso de Alzada.**

- i. La Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), en su Recurso Jerárquico y alegatos, sostiene que la Resolución del Recurso de Alzada incumplió con el requisito de ser clara, positiva y precisa, ya que solo hizo una somera relación de las supuestas omisiones en la Resolución Sancionatoria, sin efectuar un análisis acorde a los hechos, los agravios del Contribuyente y la normativa tributaria aplicable. Tampoco existe lógica entre lo expuesto en la respuesta de la Administración Tributaria a Recurso de Alzada y lo valorado por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT). En ese sentido, argumenta que esta falta de claridad y congruencia afecta el derecho a la defensa de la Administración Tributaria y el debido proceso, según lo establecido en el Artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional (CPE).
- ii. Al respecto, la doctrina considera el principio de congruencia como la: "(...) *conformidad de expresión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones de las partes formuladas que en el juicio debe considerarse. La incongruencia justifica el recurso de apelación e incluso -en su caso- el de casación*" (OSSORIO, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. 26ª Edición. Buenos Aires - Argentina: Editorial "Heliasta", 1999. Págs. 217 y 1025).
- iii. En relación a lo citado anteriormente, la Sentencia Constitucional (SC) 1312/2003-R, en los fundamentos jurídicos de su fallo señala: "*Que, a fin de resolver la problemática planteada, resulta menester referirnos a los alcances del principio de congruencia, que cobra relevancia en cualquier naturaleza de proceso (...) ello, supone necesariamente*



AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA  
Estado Plurinacional de Bolivia



que la acusación ha de ser precisa y clara respecto del hecho y delito por el que se formula y la sentencia ha de ser congruente con tal acusación sin introducir ningún elemento nuevo del que no hubiera existido antes posibilidad de defenderse" (las negrillas son añadidas). En ese sentido, la Sentencia SC 0471/2005-R, en el Punto III.1., en cuanto al principio de congruencia con referencia a los procesos penales, señala que es también válida para los procesos administrativos, puesto que éstos forman parte de la potestad sancionadora del Estado a las personas.

- iv. En materia de impugnación los Artículos 198, Parágrafo I, Inciso e) y 211, Parágrafo I del Código Tributario Boliviano (CTB), establecen que los Recursos de Alzada y Jerárquico deberán interponerse por escrito, mediante memorial o carta simple, fijando con claridad la razón de la impugnación, exponiendo fundadamente los agravios que se invoquen e indicando con precisión lo que se pide; y que las resoluciones que se emitan deben contener fundamentos, lugar y fecha de su emisión, firma de la autoridad que la dicta y la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.
- v. En ese contexto la Administración Tributaria en la contestación al Recurso de Alzada refirió: 1) La Resolución Sancionatoria ahora impugnada, sanciona al contribuyente con la multa del 100% del tributo omitido, expresada en UFV con el incremento de la contravención en el 30% por concepto de agravante, al haber reincidido en la comisión de la contravención por Omisión de Pago, en aplicación del Artículo 155, Numeral 1 del CTB; 2) El Sujeto Pasivo interpreta de manera errónea el Artículo 155 del CTB ya que la aplicación del agravante obedece a que durante el lapso de cinco (5) años, el Contribuyente habría reincidido en el mismo tipo de contravención; es decir, el ilícito tributario de omisión de pago.
- vi. En atención a lo planteado la Resolución del Recurso de Alzada, en el Acápite: "IV. FUNDAMENTACIÓN TÉCNICA Y JURÍDICA", Punto: "IV.1. Sobre la aplicación de la multa por reincidencia" manifestó: "(...) de la lectura de la Resolución Sancionatoria impugnada en cuanto a la reincidencia, se evidencia que en el segundo párrafo de su página 2, solo es posible evidenciar que la Administración Tributaria señaló lo siguiente: 'Que, de la revisión de antecedentes se verificó la reincidencia en la comisión de la contravención por Omisión de Pago emergente de la presentación de la Declaración Jurada no pagada o pagada parcialmente (...) en ese sentido, concluyó que: '(...) corresponde la aplicación del numeral 1 del Artículo 155 de la Ley N° 2492, incrementando el importe de la contravención en un treinta por ciento (30%) por concepto





*de agravante de la sanción calificada preliminarmente por omisión de pago en aplicación al Artículo 165 de la citada Ley, al encontrarse firme y/o ejecutoriado el actuado que a continuación de detalla: (...)*" (fs. 146 vta. del expediente).

- vii. Concluyó: "*(...) las partes intervinientes en un Recurso de Alzada por mandato del artículo 215 numeral II del Código Tributario, deben hacer uso de todos los medios probatorios admitidos en derecho; en ese contexto, por igualdad de las partes en una impugnación, la Administración Tributaria está en la obligación legal no solo de mencionar un hecho jurídico sino demostrar con documentación pertinente y oportuna lo sucedido (...)*" (fs. 146 vta.-147 del expediente).
- viii. De acuerdo a lo descrito en los párrafos precedentes, es indudable que la instancia de Alzada conforme lo previsto en los Artículos 198, Parágrafo I, Inciso e) y 211, Parágrafos I y III del CTB consideró lo planteado en la contestación del Recurso de Alzada, verificando el contenido de la Resolución Sancionatoria. En consecuencia, no se advierte la incongruencia alegada en el Recurso Jerárquico; ni el incumplimiento de los requisitos de ser clara, positiva y precisa, tampoco la falta de análisis acorde a los hechos, los argumentos del Contribuyente y la normativa tributaria aplicable. En ese sentido, no se evidencia vulneración del derecho a la defensa ni al debido proceso.

#### **IV.4.2. Sobre el incremento de la contravención de omisión de pago por la reincidencia**

- i. La Administración Tributaria, en su Recurso Jerárquico y alegatos, manifiesta que la Resolución del Recurso de Alzada contiene errores tanto técnicos como legales, toda vez que decidió dejar sin efecto la multa por reincidencia determinada en la Resolución Sancionatoria impugnada por no contar con pruebas documentales que respalden la existencia de un acto administrativo previo firme y por no demostrar adecuadamente la correcta aplicación de la ley en relación con la reincidencia; sin embargo, la Administración Tributaria aplicó correctamente lo previsto en el Artículo 155 del CTB, ya que se trata del mismo tipo de contravención y Sujeto Pasivo, como se expone en la Resolución Sancionatoria y en la página 14 de la Resolución del Recurso de Alzada.
- ii. Aduce que, aunque la instancia de Alzada reconoce que la Administración Tributaria notificó al Contribuyente con el Auto Inicial de Sumario Contravencional (AISC), en el cual se determinó un incremento del 30% en la sanción debido a una contravención previa; no tomó en cuenta que el Contribuyente no realizó ningún pago ni presentó descargos o alegaciones relacionados con los hechos reflejados en dicho Auto, a pesar de que se



AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA  
Estado Plurinacional de Bolivia



otorgó el plazo establecido por ley, esto demuestra negligencia por parte de INGEPLAS Ingeniería de Plástico SRL. al no ejercer su derecho conforme al Artículo 68, Numeral 7 del CTB, más aún cuando del historial de revisión de notificación adjunto al Recurso Jerárquico que fue admitido como prueba documental de acuerdo con el Artículo 217 del referido Código, el Contribuyente ingresó a su buzón tributario, leyó y descargó la Resolución Sancionatoria N° 182029002510; de modo que, no hubo indefensión. Al efecto, cita la Sentencia Constitucional (SC) 0287/2003-R.

- iii. Al respecto, los Artículos 115, Parágrafo II; y 117, Parágrafo I de la CPE, establecen que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones; y que ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. En ese entendido, el Artículo 68, Numeral 6 del Código Tributario Boliviano (CTB) contempla dentro de los derechos del Sujeto Pasivo, el debido proceso.
- iv. El Artículo 155 del CTB, modificado por la Ley N° 1053 entre otros agravantes, dispone: *"1. La reincidencia, cuando el autor hubiere sido sancionado por resolución administrativa firme o sentencia ejecutoriada por la comisión de un ilícito tributario del mismo tipo en un período de cinco (5) años; (...)"*; igualmente, sostiene: *"Las agravantes mencionadas anteriormente para el caso de contravenciones determinarán que la multa sea incrementada en un treinta por ciento (30%) por cada una de ellas"* (las negrillas son añadidas).
- v. Asimismo, el Artículo 76 del CTB establece: *"En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria"* (las negrillas son añadidas).
- vi. De la revisión de antecedentes se verifica que, el 25 de junio de 2021, la Administración Tributaria notificó a INGEPLAS Ingeniería de Plástico SRL. con el AISC N° 312129000906, que instruyó el inicio del sumario por existir indicios de la comisión de la contravención de Omisión de Pago en la Declaración Jurada del Impuesto a las Transacciones (IT) F-400 con N° de Orden 2990266726, del período fiscal julio de 2019, con la agravante por reincidencia. Posteriormente, el 7 de julio de 2022, se notificó la Resolución Sancionatoria N° 182229002215, que sancionó al Contribuyente con una multa igual al 100% del tributo





omitido que alcanza a 5.451 UFV en aplicación de los Artículos 165 del CTB, 8 y 42 del Decreto Supremo N° 27310 Reglamento al Código Tributario Boliviano (RCTB); también, incrementó el importe de la contravención en el treinta por ciento (30%) dispuesto en el Artículo 155, Numeral 1 del referido Código (fs. 3-4 y 11-13 de antecedentes administrativos).

- vii. Del análisis de la Resolución Sancionatoria N° 182229002215, se advierte que en parte considerativa expuso antecedentes del proceso, citó los Artículos 70, 93, 94, 168 y 165 del CTB; asimismo, en cuanto a la reincidencia indicó: "(...) de la revisión de antecedentes se verificó la reincidencia en la comisión de la contravención por Omisión de Pago emergente de la presentación de la Declaración Jurada no pagada o pagada parcialmente, corresponde la aplicación del numeral 1 del Artículo 155 de la Ley N° 2492, incrementando el importe de la contravención en un treinta (30%) por concepto de agravante de la sanción calificada preliminarmente por omisión de pago en aplicación al Artículo 165 de la citada Ley, al encontrarse firme y/o ejecutoriado el actuado que a continuación se detalla:"

N° de Resolución Sancionatoria	Fecha de Emisión	Periodo Fiscal	Gestión	Impuesto	Formulario	Ilícito Tributario	Fecha Ejecutoria
182029002510	9/9/2020	11	2018	IVA	200	OMISIÓN DE PAGO	2/12/2020

Fuente: Resolución Sancionatoria N° 18222900215 (fs. 11-12 de antecedentes administrativos).

- viii. En ese sentido, se advierte que la Resolución Sancionatoria N° 182229002215 calificó la conducta como contravención por Omisión de Pago de acuerdo con el Artículo 165 del CTB concordante con el Artículo 42 del RCTB; aplicó el agravante previsto en el Artículo 155, Numeral 1 del referido Código y expuso los datos de la Resolución Sancionatoria que consideró firme.
- ix. De lo anteriormente analizado, se tiene que la Administración Tributaria en el presente proceso, no probó que la Resolución Sancionatoria N° 182029002510 se encuentre firme y corresponda al tipo de contravención, para que sea tomada como agravante en la comisión de la contravención por Omisión de Pago, a efecto de incrementar un 30% a la multa impuesta a INGEPLAS Ingeniería de Plástico SRL. por reincidencia, conforme dispone los Artículos 76, 155 del CTB; y 8 del Decreto Supremo N° 27874; en ese sentido, no es evidente que se hubiera demostrado la aplicación correcta de la normativa, ya que no es suficiente mencionar que se trata del mismo tipo de contravención y del mismo Sujeto Pasivo, sino que debe probar que existe una anterior sanción que cumpla los preceptos



AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA  
Estado Plurinacional de Bolivia



del Artículo 155 del CTB, es decir, respaldar que se trata del mismo ilícito.

- x. Sin perjuicio de lo anterior también se debe considerar para el cumplimiento del Artículo 155 del CTB, que la Resolución Administrativa debe estar ejecutoriada en un periodo de cinco (5) años, para lo cual a efecto de verificar el transcurso del tiempo es necesario contar con la notificación de la misma; de modo que, tal como estableció la instancia de Alzada no es suficiente la mención de una anterior sindicación y sanción por un mismo ilícito, sino que debe acreditar y probar su existencia (fs. 146 vta.-147 del expediente).
- xi. Por otra parte, cabe puntualizar que la ARIT a fin de sustentar su posición describió la Resolución Sancionatoria, hecho que de ninguna manera significa el reconocimiento de la notificación del Auto Inicial de Sumario Contravencional ni que de manera incongruente convalide la aplicación del Artículo 155 del CTB, como erróneamente señala la Administración Tributaria.
- xii. Asimismo, en cuanto a los documentos adjuntos al Recurso Jerárquico, consistentes en fotocopias simples de la Resolución Sancionatoria N° 182029002510, Constancia de Notificación electrónica del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) N° 332029001180 y el historial de notificación que demuestra que el Contribuyente ingresó a su buzón tributario, leyó y descargo la referida Resolución Sancionatoria; de modo que, no hubo indefensión; cabe señalar que dichos documentos no cumplen con lo previsto en el Artículos 217, Inciso a) toda vez que dicha documentación no fue presentada en original o copia debidamente legalizada.
- xiii. Por todo lo expuesto en los acápites anteriores, corresponde a esta instancia Jerárquica confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0311/2023, de 14 de abril de 2023, que revocó parcialmente la Resolución Sancionatoria N° 182229002215, de 13 de junio de 2022, dejando sin efecto el incremento del 30% establecido como agravante a la sanción por Omisión de Pago.



Por los Fundamentos Técnico-Jurídicos determinados precedentemente, a la Directora Ejecutiva de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, instancia independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0311/2023, de 14 de abril de 2023, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.





**POR TANTO:**

La Directora Ejecutiva de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), designada mediante Resolución Suprema N° 27219 de 12 de noviembre de 2020, en el marco del Artículo 172, Numeral 8 de la Constitución Política del Estado Plurinacional (CPE); y Disposición Adicional Tercera del Decreto Supremo N° 4857, que suscribe la presente Resolución de Recurso Jerárquico, de acuerdo a la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los Artículos 132; 139, Inciso b); y 144 del Código Tributario Boliviano (CTB),

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0311/2023, de 14 de abril de 2023, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por INGEPLAS Ingeniería de Plástico SRL., contra la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), que revocó parcialmente la Resolución Sancionatoria N° 182229002215, de 13 de junio de 2022, dejando sin efecto el incremento del 30% establecido como agravante a la sanción por Omisión de Pago; todo de conformidad a lo previsto en el Artículo 212, Parágrafo I, Inciso b) del Código Tributario Boliviano (CTB).

**Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.**

*Katia Mariana Rivera Gonzalez*  
DIRECTORA EJECUTIVA GENERAL A.I.  
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA



*J. M. P. K. L. P. M. A. R. I. V. A. R. I. A. G. O. N. Z. A. L. E. S.*